



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-130/2014**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el Sr. *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, en las instalaciones de esta Comisión Estatal, compareció la **Sra. *******, quien petitionó que personal de este organismo se entrevistara con su hijo, el Sr. *********, el cual se encontraba interno en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, en virtud de que éste le manifestó haber sido golpeado por elementos de la policía ministerial.

2. En seguimiento a la solicitud que antecede, en misma fecha (7-siete de abril de 2014-dos mil catorce), funcionario de este órgano autónomo constitucional se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, realizando diligencia de entrevista con el Sr. *********, quien manifestó actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuyó a **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

*"(...) se encontraba en la Colonia ***** , en el municipio de Benito Juárez, Nuevo León (...)*

(...) caminando por una calle (...) se le acercaron (...) vehículos de modelo reciente (...) que de dichos vehículos descendieron (...) personas encapuchadas, traían chalecos antibalas con la leyenda inscrita 'A.E.I.' y armas largas (...)

(...) los elementos ministeriales lo comenzaron a vendar de los ojos y lo amarraron de los pies para que no se moviera (...) para después golpearlo con las armas en los brazos, en la espalda y en las piernas (...) le cubrió el rostro con una playera (...)

(...) ministeriales lo golpeaban en los costados del abdomen con los puños cerrados. Que uno de ellos le dijo: 'mira cabrón sino..., ahorita te vamos a matar y te tiramos al río', teniendo en ese momento el compareciente mucho miedo a que lo privaran de la vida.

(...) para después llevarlo al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, (...) uno de ellos lo golpeó (...) con un bate de beisbol en el brazo izquierdo (...)

Uno de ellos le mostró unos documentos los cuales no pudo ver, que solamente le dijo 'los vas a firmar güey o ya sabes', para después el compareciente firmarlos, esto por temor a que lo siguieran agrediendo físicamente o lo privaran de la vida (...)"

3. De igual manera, dando seguimiento a la petición del punto 1, el día 9-nueve de abril de 2014-dos mil catorce, perito profesional de esta Comisión Estatal se presentó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, valorando físicamente al Sr. *********, emitiendo para tal efecto la certificación médica con folio *********, en la cual hizo constar que éste presentó lesiones. Asimismo, es de señalarse que, al momento de elaborar el dictamen en comento, se tomaron 10-diez fotografías, mismas que se integraron a la investigación que realizó este organismo con motivo del presente asunto.

4. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, en el caso que nos ocupa, admitió la instancia y calificó los hechos como supuestas transgresiones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los derechos a la **libertad personal, integridad personal, seguridad personal** y a la **seguridad jurídica**.

5. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el Sr. ********* ante personal de este organismo, el 8-ocho de abril de 2014-dos mil catorce, citada en el apartado de hechos.

2. Dictamen médico con número de folio *********, fechado el 9-nueve de abril de 2014-dos mil catorce, mediante el cual perito profesional de esta Comisión Estatal hace constar que el Sr. ********* presentó lesiones.

Asimismo, se anexan 10-diez fotografías, mismas que se tomaron al momento en que se certificaron las lesiones del Sr. *****.

3. Oficio número *****, recibido por esta Comisión Estatal el día 21-veintiuno de mayo de 2014-dos mil catorce, firmado por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante el cual rinde a este organismo informe respecto de los hechos que nos ocupan. Anexando para tal efecto:

3.1. Oficio *****, del día 19-diecinueve de mayo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **detective *******, **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dirigido al **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad**.

4. Oficio número *****, signado por el **licenciado *******, **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, recibido en las instalaciones de este órgano autónomo constitucional en fecha 12-doce de junio de 2014-dos mil catorce, a través del cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada del **proceso penal número *******, la cual se instruye contra el Sr. *****. Documental de la cual se advierten las siguientes probanzas:

4.1. Declaración preparatoria del Sr. *****, ante el **Juez Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, el día 7-siete de abril de 2014-dos mil catorce, mediante la cual se hizo constar por personal de dicho tribunal que el antes nombrado presentó lesiones.

5. Oficio número *****, recibido por este órgano autónomo constitucional el 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, a través del cual se remitió copia certificada de la **averiguación previa número *******, por parte del **licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Benito Juárez, Nuevo León**. Documental de la cual se advierten las siguientes probanzas:

5.1. Oficio sin número de fecha 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, suscrito por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual pusieron al Sr. *****, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**.

5.2. Examen médico con número de folio *****, del día 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, en el cual se hace constar por personal médico

de guardia del **Servicio Médico Forense** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, que el Sr. ***** presentó lesiones.

5.3. Declaraciones testimoniales de agentes policiales ministeriales que efectuaron la privación de la libertad del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, el día 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce.

6. Dictamen psicológico del Sr. *****, elaborado conforme al Protocolo de Estambul el día 2-dos de diciembre de 2014-dos mil catorce, por personal médico adscrito al **Centro Integral de Atención a Víctimas** de esta Comisión Estatal.

7. Dictamen médico elaborado conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro Integral de Atención a Víctimas**, practicado al Sr. ***** fechado el día 1-primero de diciembre de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo las 12:40 horas del día 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, según la versión de la autoridad policial, el Sr. ***** fue detenido en virtud de que presuntamente fue sorprendido en la comisión de un delito en flagrancia.

Al tomar en cuenta el oficio, mediante el cual personal policial ministerial presentó al Sr. ***** ante la autoridad investigadora, se advierte que elementos ministeriales se encontraban en avenida ***** y *****, de la Colonia *****, en el municipio de Juárez, Nuevo León, realizando una investigación, cuando observaron a una persona del sexo masculino, la cual al percatarse de la presencia de los agentes comenzó a correr. Luego, el personal investigador dio alcance a *****, y al realizarle una revisión corporal, le encontraron diversos objetos constitutivos de delito.

Cabe mencionar que el Sr. ***** durante el lapso anterior a su presentación ante el Ministerio Público, fue objeto de métodos de agresión contra su persona por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad, vejaciones que como más adelante se verá en el desarrollo de la presente resolución; le ocasionaron múltiples lesiones en su cuerpo.

Posteriormente, el personal policiaco puso al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, iniciando con motivo de dicha puesta la **averiguación previa *******. Es de mencionarse que, en fecha 5-cinco de abril de 2014-dos mil catorce, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, decretó el inejercicio de la acción penal a favor de *****.

Por otro lado, cabe señalar que, en fecha 25-veinticinco de marzo de 2014-dos mil catorce, el **licenciado ***** *******, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física Número Dos**, ejercitó acción penal contra el Sr. ***** , dentro de la **averiguación previa número *******, por diverso delito. Posteriormente, la Representación Social consignó la averiguación en comentario al **Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, imputándole el delito de **Homicidio Calificado**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número *****.

En virtud de lo anterior, la persona afectada denunció en uso de sus derechos constitucionales, ante personal de este organismo; diversas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó al personal policial señalado. Esto cuanto se encontraba interno en el **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público estatal, como lo es en el presente caso, **agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-130/2014**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que, en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del Sr. *********, el **derecho a la libertad personal al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además, este órgano de protección acudiría a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta se encuentra autorizada para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, las determinaciones del Tribunal Interamericano son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que esta Comisión Estatal desarrolla en un caso como el que nos ocupa. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello que, corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes,

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes estatales, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante el personal autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia, ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse, traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁸.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes⁹”. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁰.

⁸ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que, las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo ser humano, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención, para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. ***** por parte del personal de policía señalado, fue arbitraria y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

Al margen de que haya existido la figura de la flagrancia del delito al momento de que la víctima fue detenida por el personal de policía señalado; de las evidencias que recabó este organismo dentro de la presente indagatoria, se advierte que el Sr. *****, fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a las 12:40 horas del día 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce; luego, el personal de la policía señalada puso al Sr. *****, a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, ese mismo día, sin que se especificara la hora; según el sello de recepción del oficio mediante el cual fue presentado ante dicho órgano investigador.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. ***** en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido el día 2-dos de abril de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 18:00 horas, por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, cuando se encontraba caminando en una calle, de la Colonia *****, municipio de Juárez, Nuevo León.

Del informe rendido por la autoridad, así como de las constancias que obran dentro de la averiguación previa número *****, se advierte que el Sr. *****, fue privado de su libertad por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, siendo las 12:40 horas del día 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, en virtud de haber sido sorprendido en la comisión

de un delito en flagrancia. Lo anterior, toda vez que cuando agentes policiales investigadores realizaban una investigación, en avenida ***** y ***** , Colonia ***** , municipio de Juárez, Nuevo León, observaron a una persona del sexo masculino, quien al percatarse de su presencia comenzó a correr, lo que permitió que elementos ministeriales le dieran alcance, procediendo a realizarle una revisión de rutina, encontrándole entre sus ropas diversos objetos constitutivos de delito.

Si bien es cierto, la mecánica de detención que denunció el **Sr. ******* es distinta en cuanto a las circunstancias que proporcionó la autoridad policial en el informe documentado que rindió a este organismo, y a través del oficio mediante el cual fue presentado ante el órgano investigador; esta Comisión Estatal dentro de la indagatoria que realizó, no encontró elementos suficientes que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en cuanto a las circunstancias de su detención, y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad en cuanto a las razones y motivos de la restricción de la libertad del afectado, toda vez que la misma está sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta institución.

Por otro lado, dentro de la indagación del presente caso, este órgano protector acreditó que siendo las 12:40 horas del 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, el afectado ***** fue detenido en la vía pública, para posteriormente ser presentado en la misma fecha ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**; sin embargo, del sello de recepción no se aprecia la hora en que el afectado fue puesto a disposición de la autoridad investigadora.

De modo que, no existe ninguna evidencia que brinde certeza sobre la hora en que el afectado ***** fue presentado ante la autoridad investigadora, siendo imposible conocer el tiempo que demoró la autoridad policial una vez que privó de la libertad al agraviado para ponerlo a disposición del Ministerio Público; lo cual no puede ir en perjuicio de la víctima, ya que dicha autoridad al tener la obligación positiva de presentar a la persona detenida ante la autoridad correspondiente con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad estas acciones en aras de proteger y garantizar los derechos de la agraviada¹¹.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

"63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)"

Dada la incertidumbre sobre la hora en que la persona afectada fue puesta a disposición de la autoridad investigadora y, en virtud que la prueba del respeto a esta prerrogativa está a cargo de la autoridad; esta **Comisión Estatal** presume fundadamente que existió una dilación del personal de policía en poner a disposición al agraviado ante la autoridad investigadora, con la inmediatez y brevedad debida.

Además, para esta **Comisión Estatal** existió dilación en la puesta a disposición de la víctima, ya que como se analizará más adelante, este organismo pudo acreditar que en el lapso comprendido entre su detención y su presentación ante el Ministerio Público, los elementos policiales ocuparon un fragmento de tiempo para agredir físicamente al Sr. *****, durante el momento en que éste se encontraba bajo su custodia, alejándose de sus funciones legales y legítimas como **elementos de la Agencia Estatal de investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que:

"[...] es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido [...]"¹².

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹³, expresó:

"9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁴:

“(…) 10. El Estado parte debe:

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

Más aún, en el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. [...] no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata [...]”¹⁵.

Asimismo, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“[...] B. Recomendaciones. [...]

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención [...]”¹⁶.

En conclusión, y con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

convencimiento que al Sr. ***** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Lo anterior configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁷.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho de las personas a no ser sometidas a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁸, y en el **sistema regional**

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo 5.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁹. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado “B”, fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscriben la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

En este contexto, como ya se acreditó, el personal policial de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuó la privación de la libertad de *********, demoró en poner a la persona antes nombrada a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**.

Al tomar en consideración las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, dentro de la investigación que desarrolló en el presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios, para acreditar que *********, vio transgredida su integridad por parte del personal policial señalado, cuando fue privado de su libertad.

Por otro lado, la víctima ********* al momento de interponer formal queja ante personal de esta Comisión Estatal, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, manifestó haber sido objeto de diversos métodos de agresión por quienes efectuaron la privación de su libertad, expresando que lo golpearon, con las armas en los brazos, espalda y piernas, en costados con puños cerrados y con un bate de beisbol en el brazo izquierdo. Además de haber sido amenazado con causarle algún daño y privado de su vista, ya que le vendaron el rostro y se lo cubrieron con su propia playera.

Robusteciendo lo expuesto, dentro de la investigación que desarrolló esta Comisión Estatal en el presente caso, en específico de las constancias que integran la **averiguación previa *******, instruida contra el **Sr. *******, ante el **Agente del Ministerio Público investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, se advierte que en el dictamen médico con número de folio *********, practicado a ********* el día 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, a las 14:00 horas, luego de ser puesto a disposición de la Fiscalía en mención; se hizo constar por el personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense**, que ********* presentó las siguientes lesiones:

"[...] se encuentra excoriación de 2 por 1 cm. en región maceterina izquierda, equimosis color rojo de 8 por 6 cm. con excoriación de 3 por 2 cm. en el centro de esta a nivel de cara externa de antebrazo derecho tercio superior, edema traumático y múltiples excoriaciones en ambas rodillas, equimosis color rojo de 3 por 4 cm. a nivel de

séptima cervical línea media, dos equimosis lineales de 2 por 0.6 cm en cara lateral izquierda de cuello tercio medio [...]".

Además, el día 7-siete de abril de 2014-catorce se dio fe que el **Sr. ******* presentó lesiones, esto cuando rindió su declaración preparatoria en el **Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, tal y como se muestra a continuación:

"[...] hematomas en tercio medio del brazo derecho, presentando hematoma en tercio medio, superior e inferior del brazo izquierdo [...]".

A ese respecto, es de señalarse que en seguimiento a la solicitud de la **Sra. *******, perito médico de esta Comisión Estatal, en fecha 9-nueve de abril de 2014-dos mil catorce; se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, valorando físicamente a *********, emitiendo para tal efecto el dictamen médico con número de folio *********, en el cual hizo constar la presencia de lesiones en el cuerpo de la víctima, como se detalla a continuación:

"(...) 1- Equimosis color violáceo en: hombro y brazo izquierdo, borde externo; tres zonas equimóticas de 2x2 cm en hombro y brazo derecho, tercio superior, externo y en el brazo derecho, tercio medio, borde posterior; 2- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en ambas rodillas caras anteriores y en ambas piernas, tercio superior bordes anteriores y dorso mano derecha (...)".

Cabe señalar que, en dicha certificación médica se estableció que las causas por las cuales pudieron haber sido ocasionadas dichas lesiones, eran los traumatismos contusos. De igual manera, es de mencionarse que dentro de dicho certificado médico, se estableció una temporalidad en la cual pudieron haber sido producidas las lesiones que presentó el agraviado, siendo esta de 7-siete días, ello en cuanto a las vejaciones presentadas en el cuerpo de la víctima, de acuerdo a la evolución de las lesiones. Es de mencionarse que, el día de la detención del afectado y el lapso en que permaneció bajo la custodia del personal policial ministerial, previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, o cuando se encontraba en celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**²⁰, se encuentran dentro del tiempo de evolución de las lesiones que presentó el afectado *********.

²⁰ Oficio número *********, fechado el 3-tres de abril de 2014-dos mil catorce, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Quinto Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual solicita al **Encargado y/o Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el internamiento del **Sr. ******* en celdas de esa corporación.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la víctima *********, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, de la manera que se precisa a continuación:

Queja ***** 7-abril-2014	
(...) golpearlo con las armas en los brazos, en la espalda y en las piernas (...) le cubrió el rostro el rostro con una playera (...) lo golpeaban en los costados del abdomen con los puños cerrados (...) uno de ellos lo golpeó (...) con un bate de beisbol en el brazo izquierdo (...)	
Dictamen P.G.J.E. ***** 3-arbil-2014	Dictamen C.E.D.H. ***** 9-abril-2014
"[...] se encuentra excoriación de 2 por 1 cm. en región maceferina izquierda, equimosis color rojo de 8 por 6 cm. con excoriación de 3 por 2 cm. en el centro de esta a nivel de cara externa de antebrazo derecho tercio superior , edema traumático y múltiples excoriaciones en ambas rodillas, equimosis color rojo de 3 por 4 cm. a nivel de séptima cervical línea media , dos equimosis lineales de 2 por 0.6 cm en cara lateral izquierda de cuello tercio medio [...]"	"(...) 1- Equimosis color violáceo en: hombro y brazo izquierdo, borde externo; tres zonas equimóticas de 2x2 cm en hombro y brazo derecho, tercio superior, externo y en el brazo derecho, tercio medio, borde posterior; 2- Excoriaciones dermoepidérmicas en etapa de cicatrización en ambas rodillas caras anteriores y en ambas piernas , tercio superior bordes anteriores y dorso mano derecha. Nota: refiere dolor en ambos maxilares inferiores (...)"

Por último, se cuenta con el dictamen médico sobre el caso del **Sr. *******, que le fue realizado a éste conforme al Protocolo de Estambul, por personal del **Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal**, emitido en fecha 1-primero de diciembre de 2014-dos mil catorce, en el cual se concluyó que:

"(...) 1. Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista, la documentación del expediente y guardan relación con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida.

2. Los hallazgos físicos encontrados en los dictámenes realizados por parte del Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del dictamen médico No. Folio *********, con fecha 3 de Abril 2014 y el dictamen médico, folio No. ********* efectuado el día 9 de Abril 2014 por parte del perito médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, están relacionados con la mecánica que menciona en la descripción de la agresión referida (...)"

Cabe aclarar que, si bien es cierto al **Sr. ******* se le practicó un dictamen psicológico conforme al Protocolo de Estambul, por parte de perito de este organismo, del cual se advierte que éste no presentó datos clínicos de algún trastorno psiquiátrico; también lo es que tal circunstancia no quiere decir que no hayan existido los hechos denunciados por la víctima ante en este organismo; lo anterior se afirma pues el mismo Protocolo de Estambul establece al respecto que: "no todos los que han sido torturados, llegan a padecer una enfermedad mental

diagnosticable²¹”; aunado a las evidencias que ya se han establecido, mismas que certifican la presencia de diversas lesiones físicas en el cuerpo del afectado, que tienen consistencia con la mecánica de agresión que denunció el afectado.

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²², existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones físicas que presentó la víctima, toda vez que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Ahora bien, es de señalarse que este órgano autónomo constitucional no soslayó lo que plasmó el personal policial dentro del oficio mediante el cual pusieron a la víctima ********* a disposición del órgano investigador, donde se observa que los elementos ministeriales manifiestan que el agraviado se tropezó y cayó al suelo, tratando de explicar el porqué de las lesiones que presentó el afectado; sin embargo, este organismo considera que la versión dada por los agentes policiales carece de veracidad, en virtud de las multicitadas evidencias mediante las cuales se ha demostrado que ********* fue agredido físicamente por el personal policial señalado.

Además, como ya se señaló con antelación, perito profesional de esta Comisión valoró físicamente al **Sr. ******* conforme al Protocolo de Estambul, y en sus conclusiones determinó que las lesiones que se han

²¹ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 236.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(…) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

evidenciado en el cuerpo de la presente resolución y los métodos de agresión que denunció ***** ante personal de este organismo, guardan una consistencia y congruencia entre sí, tal y como se mencionó en párrafos que anteceden y a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones.

Visto todo lo anterior, y al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada después de su detención, y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, se genera a este organismo la convicción de que el Sr. *****, vio transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

➤ Tortura y tratos crueles e inhumanos.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado y recibido información sobre la situación que impera en México en materia del respeto al derecho a la integridad y seguridad personal. Estos organismos han evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la seguridad pública. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó²³:

"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)"

²³ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país²⁴, señaló:

“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

En la última visita que hizo a México, el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, concluyó mediante su informe que:

“(...) 76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces”²⁵.

Al tomar en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que ***** fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido ***** son constitutivas de tortura, y/o tratos crueles e inhumanos.

Primeramente, es vital mencionar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁶.

²⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

²⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

²⁶ Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014,

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por el Sistema Universal²⁷, así como por el Sistema Regional Interamericano²⁸. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²⁹. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“(...) Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

disponible en: http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

²⁸ Convención derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (...)".

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales³⁰.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó la persona afectada *********, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta del personal policial investigador fue dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, las cuales tal y como se determinó por parte de perito médico de este organismo, fueron producidas por traumatismos contusos, mismas que guardan consistencia y congruencia con los métodos que agresión que denunció la víctima ante esta Comisión Estatal al momento de que se encontraba bajo la custodia de la autoridad policial señalada.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión de la víctima ********* respecto a la detención arbitraria que sufrió, el modo en que fue agredido y las lesiones que presentó; se acredita que lo anterior fue efectuado por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

En este caso, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue sometida a traumatismos directos ocasionados a base de golpes con manos cerradas, con objetos contundentes, asimismo le pusieron vendas en sus ojos, también fue amenazado con causarle algún daño. Estas agresiones de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura³¹. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México, a través de su informe observó inquietantes coincidencias entre los testimonios de que, las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; amenazas e insultos³².

Por otra parte, como ya se mencionó con anterioridad, del dictamen médico que se le aplicó a *****, conforme al Protocolo de Estambul, se advierte que existe un grado de consistencia y congruencia de los métodos denunciados por ***** ante personal de esta Comisión Estatal, con las lesiones que presentó al momento de ser valorado por personal médico, tanto del **Servicio Médico Forense de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, como por perito profesional de este órgano autónomo constitucional.

Además, de los hechos expuestos por la víctima *****, en su denuncia ante personal de esta Comisión Estatal, expuso que fue obligado a firmar declaraciones autoincriminatorias; al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**³³, citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en quien denuncia, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima ***** constituyen formas de **tortura** y otros

³¹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 inciso a), n) y p).

³² Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto³⁴. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³⁵. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección

³⁴ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, **artículos 13, 15 y 16** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³⁶:

"(...) Artículo 13.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

"Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...)"

"Artículo 16.- Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial deberán:

I.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia (...);

VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o

³⁶ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Por lo cual, el personal policial que le violentó a las víctimas, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁷.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁸, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación

³⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁹.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando

³⁹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

disposiciones de derecho interno⁴⁰. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados^{41”}. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad^{42”}.**

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁴.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”⁴⁵.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”⁴⁶.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

"(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los "operadores de justicia" en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁷.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada *********, efectuadas por personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

⁴⁷ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con el artículo **21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25 de la Local** y **1, 6 y 7** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte de la **Agencia del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento de la persona afectada, bríndesele la atención médica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH'EIP/ L'RMM